



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **15 JUN. 2018**

SGA **E-003673**

**SEÑOR
SERGIO A. KARAGUMECHIAN
REPRESENTANTE LEGAL
COMPAÑIA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S.
ZONA FRANCA BARRANQUILLA BODEGA 12 MÓDULO 4
BARRANQUILLA**

Ref. Auto No. **00000791** de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Liliana Zapata

**LILIANA ZAPATA G.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 0202-154
Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000791 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0036 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, resolución 631 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito fechado el 06 de Febrero de 2017 con radicado No. 0000997, el señor **SERGIO KARAGUMENCHIAN FERNANDEZ DE CASTRO**, actuando en calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S.**, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto No.0036 de 2017, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S.

Que el artículo primero del mencionado Auto dispone:

“PRIMERO: Requerir a la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., identificada con Nit No. 890.112.179-1, ubicada en el Distrito de Barranquilla, en la Zona Franca Bodega 12 modulo 4, representada legalmente por el señor Sergio A. Karagumechian o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Realizar, de manera semestral caracterización de las aguas residuales no domésticas, tomando cinco (5) alícuotas por día a intervalos de una hora, el muestreo deberá realizarse durante tres (3) días consecutivos y para los siguientes parámetros:

Monitorear los parámetros exigidos en la columna “Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces, tubérculos” de la tabla del artículo 9 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del MADS, los cuales son los siguientes: Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fósforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Color real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm).

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio Acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales domésticas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

- Continuar reportando la lectura del contador de agua superficial de manera trimestral de acuerdo a lo exigido en la Resolución 01503 del 15 de Agosto de 2012 del DAMAB. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 25 de Enero de 2017, la señora Tania López, actuando en calidad de apoderada de la mencionada sociedad compareció ante esta entidad.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

(...)

II HECHOS

1. Que, luego de visita practicada a las instalaciones de Compañía Envasadora del Atlántico el día 29 de Agosto d 2016 en cumplimiento de sus funciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico pudo constatar que se estaba dando cumplimiento a todas las

Japca

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000791 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0036 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO”

obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través de diversos actos administrativos.

2. *Que no obstante lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación tiene la competencia para realizar los requerimientos que estime a lugar para cumplir con tal fin.*
3. *Que, en consecuencia, mediante Auto No. 000036 de 2017, la Corporación procedió a efectuar algunos requerimientos.*

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Fundamento los motivos de inconformidad con el Auto No. 000036 de 2017, en las razones que paso a exponer.

Se indica en el artículo primero del Auto que se recurre, la siguiente obligación:

“...Monitorear los parámetros exigidos en la columna “Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces, tubérculos” de la tabla del artículo 9 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del MADS, los cuales son los siguientes: Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fósforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Color real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm).”

Lo correcto sin embargo, era haber hecho alusión a la tabla contenida en el artículo 12 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 y no, a la tabla del artículo 9 como establece el Auto que se recurre.

Veamos:

De acuerdo a la Revisión 4ª de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU Rev 4 A.C.), COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S. se encuentra clasificada en el código CIIU 1020: Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos, donde se incluye la actividad “La elaboración y conservación de pulpas de frutas”, lo que de acuerdo con el Anexo 2 de la Resolución 0631 de 2015, encaja dentro del numeral 7.1.2, de esa misma resolución: “Elaboración y conservación de pulpas de frutas”, y no, con el ítem 3.1. Actividad: Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos que incluye “La preparación de la cosecha para su comercialización en los mercados primarios: limpieza, recorte, clasificación, desinfección y lavado”.

Así las cosas, por medio del presente, solicito se corrija la obligación impuesta en el artículo primero del AUTO 36 de 2017, en el sentido de cambiar el artículo 9 que allí se menciona por el artículo 12, de tal manera que quede de la siguiente manera el aparte correspondiente: “Monitorear los parámetros exigidos en la columna “Elaboración de productos alimenticios” de la tabla del artículo 12 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del MADS, los cuales son los siguientes: Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Fósforo Total (P), Nitratos (N-NO₃), Nitritos (N-NO₂), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃) Nitrógeno Total (N), Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-) Sulfatos (SO₄²⁻), Sulfuros (S₂), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)”.

Por otra parte, solicitamos igualmente, aclarar el penúltimo párrafo del artículo primero del Auto No. 000036 de 2017, toda vez que éste actualmente establece: “En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales domésticas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio”.

lapat

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000797 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0036 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO”

Como se observa, se hizo alusión a aguas residuales domésticas, cuando lo correcto era que se hiciera referencia a las aguas residuales no domésticas. Por tal motivo, agradecemos la corrección a lugar. (...)

PETICIÓN ESPECIAL

MODIFIQUESE el artículo primero del Auto No. 000036 de 2017 de conformidad con lo expuesto en el punto III del presente escrito.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado No. 0000997 del 06 de Febrero de 2017 a través del cual la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S. presentó recurso de reposición contra el Auto No.0036 de 2017, considerando procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través de informe técnico No. 696 del 20 de Julio de 2017, evaluó técnica y jurídicamente la viabilidad de acceder a lo pedido por la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., considerando viable acceder a sus peticiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el expediente No. 0202-154 perteneciente al control y seguimiento ambiental de los vertimientos líquidos realizados por la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S. se evidencia que la actividad principal de la mencionada sociedad es la elaboración de productos alimenticios - elaboración y conservación de pulpa de frutas; y que la Resolución 631 de 2015, en su artículo 9 define los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria (procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos) y ganadería; mientras que en su artículo 12 define los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas.

En este orden de ideas, se puede concluir que, le asiste razón a la COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO S.A.S., al solicitar la modificación del artículo primero del Auto No. 0036 de 2017, en el sentido aclarar que los parámetros a monitorear son los definidos en el artículo 12 de Resolución 631 de 2015 y no los definidos en el artículo 9 de la misma, y que las aguas residuales generadas por la mencionada sociedad provienen del proceso productivo realizado por la misma y no de actividades domésticas propias del funcionamiento de una empresa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

El Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Isabel

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000791 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0036 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es pertinente indicar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas partes. (FIORINI tratado derecho administrativo).

En cuanto a la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-748 de 1998, lo siguiente: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".*

Así mismo, el Consejo de Estado a través de Sentencia 4990 del 11 de Febrero de 1994, precisó:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que por sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean en favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- *Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- *Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- *Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto y*
- *Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento por escrito y expreso de la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S. con lo cual se cumple el requisito o "fundamento esencial" para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad social¹.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en los acápites anteriores, resulta procedente acceder a lo pedido por la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., en el sentido de modificar los parámetros a monitorear y de aclarar que las aguas residuales generadas en la mencionada sociedad provienen del proceso productivo de la misma y no de un uso doméstico.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR, el artículo primero del Auto No. 0036 de 2017, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., identificada con Nit

¹ "La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento". Sentencia C-150 de 2012.

Japone

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 0000079 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.0036 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COMPAÑÍA ENVASADORA DEL ATLÁNTICO”

890.112.179-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído; el cual quedará así:

PRIMERO: Requerir a la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., identificada con Nit 890.112.179-1, ubicada en el Distrito de Barranquilla, en la Zona Franca Bodega 12 modulo 4, representada legalmente por el señor Sergio A. Karagumechian o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Caracterizar las aguas residuales no domésticas, de manera semestral, tomando cinco (5) alcuotas por día a intervalos de una hora, el muestreo deberá realizarse durante tres (3) días consecutivos y para los siguientes parámetros:

Monitorear los parámetros exigidos en la columna "Elaboración de productos alimenticios" de la tabla del artículo 12 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del MADS, los cuales son los siguientes: Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Ortofosfatos (P-PO43-), Fósforo Total (P), Nitratos (N-NO3), Nitritos (N-NO2), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) Nitrógeno Total (N), Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-) Sulfatos (SO42), Sulfuros (S2-), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)".

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio Acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales no domésticas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

- Continuar reportando la lectura del contador de agua superficial de manera trimestral de acuerdo a lo exigido en la Resolución 01503 del 15 de Agosto de 2012 del DAMAB.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 696 del 18 de Julio de 2017 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

14 JUN. 2018
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Liliana Zapata Garrido

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0202-154

Proyectó: LDeSilvestri

Supervisó: Karem Arcón Jiménez – Profesional Especializado